



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Segave S.A.S.
Demandados	Luis Eduardo Hoyos Escobar
Radicado	05001-40-03-013-2022-01045-00
Auto	Interlocutorio No. 2951
Asunto	Propone conflicto de competencia

En el presente asunto **Segave S.A.S.**, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de **Luis Eduardo Hoyos Escobar**, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sonsón, Antioquia.

Mediante auto del 4 de octubre de 2022 (folios 15 y 16, archivo 01Demanda), se rechazó la demanda aduciendo por el Juzgado, falta de competencia territorial fundamentada en lo dispuesto en el numeral 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial de Medellín el 13 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Dispone el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

EC

Por su parte, el numeral 3° artículo 28 del estatuto procesal civil, reza:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren **títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**”

Así las cosas, se tiene que con la presente demanda se pretende adelantar un proceso ejecutivo, en el que se aportó como base de recaudo un título ejecutivo, escrito que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y del que se puede apreciar que haciendo uso de una manifestación libre de su voluntad las partes dispusieron *“dichas cuotas deben ser canceladas directamente en el almacén Segave S.A.S., el cual se ubicado en la Carrera 6 No. 6 – 28 del Municipio de Sonsón...”*, es decir, acordaron cancelar la obligación demandada, en el municipio de Sonsón, Antioquia.

De igual forma, revisado el escrito de demanda, se encuentra que en el acápite de competencia, la apoderada de la parte ejecutante, dando aplicación a la facultad legal que le otorga el Código General del Proceso, según lo estipulado en el numeral 3° del artículo 28, dispuso que la demanda se debería adelantar ante el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, ante el Juez Promiscuo Municipal de Sonsón.

Corolario de lo expuesto, el Despacho encuentra que existe un error de apreciación por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Sonsón, Antioquia, al momento de declararse incompetente para conocer del presente asunto, en tanto, está desconociendo una facultad legal otorgada por el estatuto procesal civil colombiano a la parte demandante para interponer la demanda, bien sea en el lugar del domicilio del demandado, o como bien aconteció, en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso y considerando esta funcionaria que no es competente para conocer del presente asunto, es del caso plantear un conflicto de competencia, el cual ha de ser dirimido por la **Corte Suprema De Justicia – Sala Civil**, superior funcional de ambos Despachos judiciales.

EC

Horario de recepción de memoriales

De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional

cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2627848

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar La Falta De Competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, PROPONER conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Remítase el presente expediente, de manera inmediata, a la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil ®, para lo de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 196 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

EC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4039487426f4774d4ead72b24365c19ea344d52d5eef9c22550e065cb504ce**

Documento generado en 10/11/2022 10:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>